

CONSTANCIA SECRETARIAL. 08 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con el memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandada y constancia de traslado de escrito a la parte demandante. Sírvase proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Rad. **765203110003-2021-00453-00.** Ejecutivo de alimentos
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La Dra YAMILE LONDOÑO apoderada de la parte demandada envía memoriales en los que aporta acuerdo respecto a este proceso en documento firmado ante la Notaría Tercera de Ibagué el día 7 de julio de 2022, en el que solicitan entre otros la terminación de este y levantamiento de las medidas por pago del total de la deuda, o en su defecto, como interpretamos, ora por una conciliación al respecto que se llegara aquí, complementada con una transacción efectuada ante esa Notaría, que en cualquiera de estos eventos o en suma, erigen en forma de terminación los últimos anormales del proceso y la primera específica en lo que atañe a este tipo de trámites..

Con relación a esta clase de transacciones como sucede en la mayoría de los casos, y es la que hoy nos ocupa, con la que se pretende dar por terminado el proceso, el C.C. lo tipifica de esta forma:

“(...) Art. 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)”

Respecto de la transacción el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...)”

Al respecto nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, dice:

“(...) Lo primero que debe observarse es que la transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, sólo que las normas procesales se encargan de determinar cómo se le da efectividad a la misma para obtener la finalización de un proceso cuando ella apunta a la terminación de una controversia que ya es litigio judicial, tal como se desprende del art. 2469 del C.C., al hablar de que “Las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente (...)”

“(...) Ciertamente, bien se observa que el acuerdo que tiene como efecto la terminación del litigio es esencialmente extrajudicial, el negocio jurídico de transacción usualmente se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce, sólo que es menester presentar el documento que lo contiene o su resumen, para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el juez tiene el control de legalidad del mismo, pero sin que esté facultado para intervenir, si éste se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne (...)”¹

Como se observa del escrito presentado entre ambas partes de este litigio, éstos llegaron a una transacción en últimas, sin perjuicio del desarrollo que traían en nuestra presencia desde tiempo atrás en alguno de los propósitos que a la postre allí se consignaron, que se erige en una forma de terminación anormal del proceso, iteramos, la referida y la conciliación,

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General, pág. 1006, 1007

el pago total, es especial, art 461 del C. G. del P., al parecer, dándole un voto de confianza al deudor alimentario, oportunidad a la que todos tenemos derecho, sobre la base del postulado constitucional de la buena fe o confianza, esto último con parafraseo del Doctor Gil Botero, siendo sus celebrantes personas capaces, donde no se advierte vicio del consentimiento alguno y, además, no se observa que se vulneren derechos del ser en minoridad a que se contrae este asunto, razones por las que obviamente impartiremos aprobación a la misma.

En razón de todo lo anterior, el Juzgado considerando que es viable la petición elevada.

RESUELVE:

1º.- **ACEPTAR** la transacción, conciliación o pago total de la obligación, cualquiera que sea la dimensión que le corresponda, realizada entre demandante y demandado en este caso, la señora **JULY PAOLA TAPIA VELASCO** en representación de su menor hija **SOFIA ISABEL DIAZ TAPIA** y el señor **JOHAN SEBASTIAN DIAZ MENDEZ**, por reunir las exigencias de Ley.

2º.- **Con consecuencia, DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, adelantado por la señora **JULY PAOLA TAPIA VELASCO** en representación de su menor hija **SOFIA ISABEL DIAZ TAPIA** contra el señor **JOHAN SEBASTIAN DIAZ MENDEZ**.

3º.- Como se suplica por ambas partes, sin exigir garantías alguno, con asidero en postulado superior, **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas contra el señor **JOHAN SEBASTIAN DIAZ MENDEZ** Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.555.268. Líbrense las comunicaciones del caso.

4º.- Autorizar la entrega de la suma de \$ 12.834,70 de los dineros que reposan en el juzgado fruto de los embargos ordenados dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, al señor **JOHAN SEBASTIAN DIAZ MENDEZ** Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.555.268 y que se encuentran a órdenes de este despacho a su favor.

5º.- Sin costas de conformidad con lo previsto en el inciso 4º. del art. 312 del C.G.P.

6º.- **CUMPLIDO** con lo anterior, se ordena **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 3º PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

William Benavidez Lozano. Srio.-

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8baf4d14491794382971c20916dd0201ca471877d972610dcd575edfc538a59d**

Documento generado en 10/08/2022 06:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>